

LEY DE CAMINOS DEL ESTADO DE DURANGO

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20 DE FECHA 1930/03/09, DECRETO 46. 38 LEGISLATURA.

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 1. Esta Ley sólo se refiere a los caminos o carreteras locales o vecinales, entendiéndose por tales a los que unen un Pueblo con otro, un Municipio con otro o con la Capital del Estado, un centro industrial o agrícola con cualquier otro lugar, y en general todos aquellos que se construyan dentro del Estado y no sean de los comprendidos dentro de la Ley Federal de Caminos y Puentes.

ARTÍCULO 2. En cada caso de los comprendidos en el artículo anterior, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la opinión del Ayuntamiento respectivo, otorgará la autorización correspondiente, la que contendrá la ruta de los caminos locales y vecinales.

Para los efectos de esta ley, se crean los Comités Pro-construcción de caminos y los Comités Pro-conservación de caminos, los cuales fungirán como auxiliares de la autoridad y estarán sujetos a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y leyes de la materia.

ARTÍCULO 3. Son puentes locales los que existen o se erijan en los caminos a que se refiere al artículo 1, siempre que la corriente sobre que se construyan no sea de jurisdicción-federal, en cuyo caso quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley respectiva; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Federal de Caminos y Puentes antes citada.

ARTÍCULO 4. Se consideran como parte integrante de los caminos locales y vecinales, sus obras de arte y los terrenos y construcciones que se requieran para su mejor servicio.

ARTÍCULO 5. Cuando algún camino local o vecinal llegue a unirse con un camino de jurisdicción federal, el Ejecutivo del Estado celebrará con el Gobierno Federal los convenios que sean necesarios de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Federal de Caminos y Puentes, para la construcción, conservación, reparación, la reglamentación del tráfico y la policía en el camino de que se trate.

ARTÍCULO 6. Los caminos que construyan los particulares o los correspondientes Comités Pro-construcción de caminos, deberán ser autorizados por el Gobierno del Estado, atendiendo a lo que determinen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 7. Son bienes de uso público los caminos y puentes a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 8. El estudio, la construcción, las reparaciones y modificaciones, la explotación, la reglamentación del tráfico y la policía de los caminos y puentes locales, son de la exclusiva competencia del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 9. El Ejecutivo del Estado podrá otorgar concesiones para construir, conservar o mejorar los caminos y puentes locales, así como para el establecimiento y explotación en ellos del transporte de carga y pasajeros, sujetándose a los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III **EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS**

ARTÍCULO 10. Ninguna persona, corporación o autoridad, podrá ejecutar en los caminos y puentes locales o vecinales, o en sus cercanías, trabajos que afecten o puedan afectar su trazo, estructura, funcionamiento y demás condiciones técnicas o de explotación, sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 11. El Reglamento de esta Ley fijará las condiciones a que deban sujetarse el proyecto, la construcción y la conservación de los caminos y puentes locales.

ARTÍCULO 12. La Legislatura del Estado podrá, cuando lo juzgue necesario y conveniente, crear una deuda especial del Estado para la construcción y mejoramiento de los caminos y puentes locales, de preferencia cuando se trate de unir los centros de producción agrícola o industrial con las redes de ferrocarriles y carreteras vecinales, emitiendo para ello bonos de caminos, y concediendo las facilidades fiscales que sean compatibles con la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 13. La construcción de caminos en el Estado es de utilidad pública, y por lo tanto quedan sujetos a la expropiación en los términos prescritos por la Ley Local de Expropiaciones, los terrenos necesarios para la construcción, conservación y modificación de los Caminos Locales, así como los yacimientos de materiales de construcción y las aguas necesarias para los mismos fines y para la atención de los servicios relativos.

CAPÍTULO IV **CONCESIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y** **EXPLOTACIÓN DE LOS CAMINOS LOCALES**

ARTÍCULO 14. Para la construcción y explotación de los Caminos de saca de recursos naturales, será necesaria la concesión correspondiente, que otorgará el Gobierno del Estado con arreglo a la ley, oyendo la opinión del Ayuntamiento correspondiente

ARTÍCULO 15. Previa la autorización del Ejecutivo del Estado, dada en cada caso, los concesionarios podrán utilizar gratuitamente en la construcción, conservación y mejoramiento de los caminos y sus dependencias, los terrenos de propiedad del Estado y los materiales existentes en

ellos y en ríos que no sean de jurisdicción federal, sujetando la extracción de estos materiales y las leyes y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. Si para construir un camino hubiere necesidad de cruzar o utilizar terrenos ocupados o destinados a alguna obra de utilidad pública dependiente de los Municipios, del Estado o de la Federación, y se suscitare con tal motivo un conflicto, será éste resuelto por el Ejecutivo del Estado o por el Ejecutivo Federal, según sea el caso.

ARTÍCULO 17. Ninguna concesión para la construcción y explotación de un camino, constituirá monopolio, ni creará ventajas exclusivas indebidas a favor del concesionario, y solo en aquellos casos en que no se perjudique al público en general o alguna clase social, podrá estipularse en la concesión respectiva, que durante un plazo que no exceda de diez años, el Ejecutivo del Estado no autorizará la construcción de otro camino paralelo al ya concedido, dentro de una zona de la anchura de quinientos metros a ambos lados del camino.

ARTÍCULO 18. Para la construcción y conservación de caminos locales y vecinales, tanto el Estado, como los Municipios, podrán prestar ayuda económica o material, siempre que el camino sea considerado en los términos de la Ley vigente, como de interés general o regional y se destine al tránsito libre y gratuito.

Se autoriza el aprovechamiento de los apoyos otorgados a los Comités Pro-construcción o Conservación de caminos, debiendo éstos ajustarse a los que dicten las leyes.

ARTÍCULO 19. Todo concesionario o empresa concesionaria de caminos, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando la Compañía haya sido organizada en el extranjero, o aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta a los Tribunales de la República, sean federales o locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme a las leyes. La empresa y todos los extranjeros y los sucesores de éstos o causahabientes, que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ello se refiera. Nunca podrán alegar, respecto a los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

ARTÍCULO 20. Las concesiones podrán ser transferidas, en todo o en parte, a otras compañías o particulares, previa autorización del Ejecutivo del Estado y el que adquiriera quedará obligado en los plazos y términos, y con los mismos derechos en el cumplimiento de las condiciones mencionadas.

ARTÍCULO 21. En ningún caso, podrá el concesionario traspasar, hipotecar, ni en manera alguna gravar y enajenar la concesión o alguno de los derechos contenidos en ella, ni el camino ni sus dependencias o accesorios, a un gobierno extranjero, y será, por consiguiente, nula toda enajenación, cesión, traspaso, hipoteca o gravamen que se hiciere contraviniendo esta prevención.

Tampoco podrá el concesionario admitir en ningún caso como socio a un gobierno extranjero, y será nula cualquiera operación que se hiciere en este sentido.

ARTÍCULO 22. Los caminos de concesión del Estado, con sus dependencias y accesorios, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por la empresa, en ningún tiempo podrán ser materia de contribuciones locales del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 23. Al terminar el plazo de la concesión, el camino, con sus dependencias y útiles para su conservación, pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen, al dominio del Gobierno del Estado.

Si durante los dos años que precedan a la fecha de la reversión, el concesionario no mantiene el camino y sus dependencias en buenas condiciones, el Gobierno del Estado podrá disponer de los productos de dicho camino para aplicarlos a ese fin.

ARTÍCULO 24. La concesión para construir y explotar el camino, caducará por los motivos que para el efecto se fijan en la concesión. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado, y como resultado de ella, el concesionario perderá en beneficio del Estado, el depósito de garantía y las obras que hubiere ejecutado en el camino y sus dependencias.

ARTÍCULO 25. El Gobierno del Estado tendrá derecho, lo mismo que los Municipios dentro de sus respectivas jurisdicciones, a la reducción de un cincuenta por ciento de las cuotas establecidas por las empresas de caminos y por las de transporte que en ellos operen. El paso de automóviles de la federación será gratuito.

ARTÍCULO 26. Cuando lo requieran la defensa y seguridad públicas, el Gobierno del Estado y el Federal, en su caso, tendrán derecho de tomar posesión de los caminos de concesión, con todas sus dependencias, material y accesorios durante el tiempo que fuere necesario, y en compensación prorrogará los plazos de la concesión por todo el tiempo que usare de este derecho.

ARTÍCULO 27. Para la construcción y explotación por particulares de puentes que se erijan sobre corrientes de jurisdicción no federal, se requerirá concesión del Ejecutivo del Estado, la que quedará sujeta a lo prevenido en este capítulo para los caminos, en todo lo que sea aplicable.

CAPÍTULO V **REGLAMENTACIÓN DE TRÁFICO Y POLICÍA DE** **LOS CAMINOS DE JURISDICCIÓN LOCAL**

ARTÍCULO 28. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado la reglamentación del tráfico en los caminos y puentes locales.

ARTÍCULO 29. El Gobierno del Estado se encargará de la policía de los caminos y puentes de jurisdicción local, pudiendo el Ejecutivo organizar, cuando lo juzgue conveniente, el servicio de la vigilancia, así como celebrar arreglos con el Gobierno Federal y con las autoridades municipales, para que hagan cumplir fielmente las reglas de tráfico y policía en sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30. Los municipios podrán construir dentro de sus respectivas jurisdicciones y utilizando los elementos propios de que puedan disponer, los caminos que crean necesarios para su mejor desarrollo y progreso. Para el efecto se someterán a los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 31. El Gobierno del Estado dispondrá la unificación de los impuestos que se dediquen a la construcción de caminos y puentes locales; la inversión de las sumas recaudadas se hará por medio de Juntas de Caminos que serán nombradas y que funcionarán en los términos prevenidos por el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Cuando el Estado o los Municipios decidan llevar a cabo la construcción de carreteras o caminos, lo harán por medio de contratos, adjudicándose éstos en pública subasta mediante convocatoria que se expedirá en los términos que prescriba el Reglamento y con una anticipación de cuatro meses.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga la Ley de Carreteras y Caminos del Estado de Durango, publicada por Decreto Núm. 319, con fecha 14 de mayo de 1926.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los particulares y las empresas que hayan construido caminos o puentes y los que estén explotando, o que estén actualmente construyéndolos, tendrán el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, para que se adapten a sus preceptos. En caso de que pasado dicho término, no lo haga, se ordenará la suspensión de las explotaciones o de las construcciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a primero de marzo de mil novecientos treinta.- Lic. Alberto Terrones Benítez.- El Secretario del Despacho, Lic. Liéorio Espinosa y E.

DECRETO 46. 38 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 20. FECHA 1930/03/09.

DECRETO 314. 60 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 50. FECHA 1997/06/22.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 6, 14 Y 18.